

RESUELVE PRESENTACIÓN DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020, DE LA DENUNCIANTE SRA. GISELA VILA RUZ, EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS REQ-021-2020, REQ-023-2020, REQ-024-2020, REQ-025-2020 Y REQ-026-2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2236

Santiago, 09 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los procedimientos REQ-021-2020, REQ-023-2020, REQ-024-2020, REQ-025-2020 y REQ-026-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, y a raíz de una denuncia ingresada con fecha 28 de mayo de 2018 por doña Gisela Vila Ruz, concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, ante la SMA, este organismo dio inicio a los procedimientos REQ-021-2020, REQ-023-2020, REQ-024-2020, REQ-025-2020 y REQ-026-2020.

5° Que, en el marco de estos procedimientos, con fecha 20 de octubre de 2020, la denunciante ingresó un escrito solicitando un pronunciamiento definitivo de la SMA, sin informe previo del SEA, en atención al tiempo transcurrido.

6° Que, no obstante, es preciso señalar que en la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, el informe previo del SEA se establece como un requisito de la esencia e ineludible para el ejercicio de la facultad de requerimiento de ingreso al SEIA por parte de la SMA. En consecuencia, en estos procedimientos, no es posible prescindir del informe del SEA por aplicación de las reglas generales de la Ley N°19.880, como pretende la denunciante, ya que su exigencia se encuentra determinada expresamente en la ley que regula esta materia específica.

7° Que, en ese sentido, si bien el requerimiento de ingreso al SEIA corresponde a una facultad discrecional de la SMA, esta no puede ser ejercida sin cumplir con los requisitos procesales y de fondo fijados en la norma que la regula, dentro de los cuales se incluye el de contar con un informe previo del SEA.

8° Que, en este sentido, resolver el procedimiento sin el pronunciamiento previo del SEA, implicaría un vicio de legalidad, que haría objeto de invalidación una eventual resolución de requerimiento de ingreso al SEIA. En dicho sentido, cumplir con cada una de las etapas procedimentales, permite fundamentar adecuadamente la decisión de la Superintendencia y contar con un acto que cumpla con el principio de legalidad, el cual debe inspirar cada uno de los actos que emanan de la administración del Estado.

9° Que, sin perjuicio de ello y en atención al tiempo transcurrido, la SMA reiterará al SEA la solicitud de informe, a fin de dar curso progresivo a los procedimientos en comento, acto que será notificado a dicho organismo, con copia a la denunciante de los procedimientos aludidos.

10° Que, en atención a lo señalado,

RESUELVO:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** a la solicitud de pronunciamiento definitivo de la SMA en los procedimientos REQ-021-2020, REQ-023-2020, REQ-024-2020, REQ-025-2020 y REQ-026-2020, sin previo informe del SEIA, formulada en la carta de 20 de octubre de 2020, de la Sra. Gisela Vila Ruz.



SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, a fin de reiterar la solicitud de informe en los procedimientos REQ-021-2020, REQ-023-2020, REQ-024-2020, REQ-025-2020 y REQ-026-2020.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señora Gisela Vila Ruz, Concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, gvila@mpudahuel.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.

REQ-021-2020
REQ-023-2020
REQ-024-2020
REQ-025-2020
REQ-026-2020

Expediente ceropapel N°25.863/2020
Memorándum N°53.021/2020